

7. Comentarios generales del daño moral

La jurisdicción civil, ya desde la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 6 de diciembre de 1912, introduce y acepta los daños morales como perjuicio indemnizable, aunque referido, en la generalidad de los casos, a una serie limitada de bienes jurídicos definidos por la doctrina como de «*utilitas inestimable*»:

- Intromisiones en el honor e intimidad.
- Ataques al prestigio profesional (Sentencia 28 de febrero, 9 y 14 de diciembre de 1994).
- Propiedad intelectual.
- Responsabilidad sanitaria.
- Todo tipo de accidentes.

Hay que considerar en la legislación nacional, tanto en materia de propiedad intelectual con el art. 135 del Real Decreto legislativo 1/1996 de 12 de abril, que anula la consecuencia resarcitoria a la sola actuación antijurídica, incluidos los daños morales; como por otro lado, en la propia Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, ya citada, de protección civil de derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, que reconoce la existencia del daño con la sola acreditación de la intromisión ilegítima, extendiéndose la indemnización igualmente al daño moral.

7.1. Requisitos de la responsabilidad administrativa

Para que surja la obligación de resarcir de la Administración, es necesario que se den los siguientes condicionantes:

- La efectiva realidad del daño o perjuicio que el particular no tenga el deber de soportar, en su doble modalidad de daño emergente o lucro cesante cuya prueba corresponde al reclamante.

Dice así el art. 1214 CC:

«Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone».

- Que aquel sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, y que la actividad sea imputable a la Administración.
- Que no se haya producido fuerza mayor, cuya prueba corresponde a la administración.
- Que no haya caducado la acción por el transcurso de un año desde la producción del hecho determinante de la responsabilidad.